



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE  
HIPOTECA  
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2021 00033 00  
DEMANDANTE : FLORISELDA GRISALES DE AGUIRRE C.C. No.  
24.588.413  
DEMANDADO : ELISEO NAVARRO ROJAS C.C. No. 1.243.917

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de  
Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día 23 de agosto de 2022, se pasa de despacho del  
señor Juez el proceso de la referencia, toda vez que no  
hay pruebas que decretar por cuanto con las allegadas por  
la parte interesada, es suficiente para expedir el  
respectivo fallo.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 23 de agosto de 2022.

GUSTAVO LONDOÑO GARCIA  
Secretario

SENTENCIA CIVIL No. 017

Córdoba, Quindío, veintitrés (23) de agosto de dos mil  
veintidós (2022).

Procede este Despacho a continuar con el proceso de la  
Referencia, siguiendo para ello los parámetros del Artículo  
440 del Código General del Proceso y demás normas  
concordantes. Se expide por escrito y no en audiencia  
pública, porque así lo establece la misma norma, cuando se  
dan las circunstancias del caso presente.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

La parte demandante es la señora FLORISELDA GRISALES DE  
AGUIRRE persona natural, debidamente acreditada y capaz de



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

ejerger sus derechos y debidamente representada por su hija AMPARO AGUIRRE GRISALES.

La parte demandada es el señor ELISEO NAVARRO ROJAS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.243.917, igualmente capaz de ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante acude a la jurisdicción civil para que se ordene la prescripción de obligación principal, así como también de la hipoteca por el transcurso del tiempo, sin que la parte interesada haya promovido su pago.

LOS HECHOS

La señora FLORISELDA GRISALES DE AGUIRRE, mayor de edad, aceptó la escritura No. 581 de junio 08 de 1993, otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá, y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, el día 17 del mismo mes y año, al folio de matrícula inmobiliaria No. 282-9311, constitutiva de gravamen hipotecario, en favor del señor ELISEO NAVARRO ROJAS, igualmente mayor de edad, en razón a un contrato de mutuo con intereses celebrado por ambos ciudadanos, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00), y con el fin precisamente de garantizar la obligación.

La hipoteca gravaba un predio urbano, ubicado en este municipio de Córdoba, Quindío

--  
Sin embargo tenemos que a la fecha de hoy, veintitrés de agosto del año 2022, ya han transcurrido más de diecinueve años desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública, sin que el acreedor haya cobrado su deuda.

Por lo tanto tal obligación está prescrita según lo establecen los artículos 2535 y siguientes del Código Civil, específicamente el artículo 2537 que regula la prescripción en la hipoteca.

Ahora, si la obligación principal esta prescrita, lo está también la hipoteca, pues así lo establecen con total claridad los artículos citados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

25

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, esto es el señor ELISEO NAVARRO ROJAS, fue notificado por intermedio de curador Ad.Litem, por cuanto se desconoce su paradero.

EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, por intermedio de curador Ad-Litem, dio respuesta a la demanda, manifestando que son procedentes las pretensiones de la demanda, y no presentó excepciones de ninguna naturaleza, sin embargo trató de comunicarse por internet con la parte demandada, sin resultado alguno,

LAS PRUEBAS

Serán analizadas por este Despacho conforme lo establece el Artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

La señora demandante ha aportado los siguientes documentos con el fin que sean tenidos en cuenta por este servidor:

- 1-) copia informal de la escritura pública No. 581° de junio ocho de 1993.
- 2-) Copia de Certificado de Tradición No. 282-9311.
- 3-) Copia de Certificado Civil de Defunción de la señora FLORISELDA GRISALES DE AGUIRRE.
- 4-) Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora AMPARO AGUIRRE GRISALES.

La parte demandada no presentó ninguna prueba en su favor.

Todas estas piezas procesales son válidas, y prueban la prescripción por el lapso del tiempo que ha afectado a la obligación principal, así como también a la hipoteca como derecho accesorio a esta última.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR DE FONDO

VALIDEZ DEL PROCESO: El proceso es válido, porque aquí, en este Despacho, radica la competencia y se han respetado los derechos fundamentales al debido proceso de la parte demandada.

EL PROBLEMA JURIDICO: Consiste en saber si la señora FLORISELDA GRISALES DE AGUIRRE o sus representantes pueden pedir la prescripción de la obligación principal y de la hipoteca como derecho accesorio. Para este Despacho, con base en las normas que más adelante se citaran en esta providencia, si tiene tal derecho y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Los argumentos de las partes ya están expuestos en otro acápite de esta providencia,

LA PREMISA LEGAL: Son los artículos 884 y 422 del Código de Comercio y Código General del Proceso respectivamente.

LA PREMISA JURISPRUDENCIAL: Son las innumerables sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la expedida en el proceso 5738 de diciembre 14 del año 2000 Sala de Casación Civil.

FUNDAMENTOS PROCESALES PARA LA PROVIDENCIA RESPECTIVA

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos sujetos procesales por ser mayores de edad y tener plena capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

COMPETENCIA: La competencia para conocer del proceso la tiene este Despacho, con base en los artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso y 390 y siguientes de la misma norma.

DEMANDA EN FORMA: La demanda fue presentada en debida forma por la parte interesada con el cumplimiento de los requisitos de Ley para adelantar el debido proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Ambas partes tiene legitimación en la causa por cuanto los demandantes están legitimados debidamente para ejercer sus derechos, lo mismo que la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

26

CONCLUSION: Por lo tanto se concluye por este Servidor que en el proceso adelantado por la señora FLORISELDA GRISALES DE AGUIRRE, por medio de apoderada, en contra del señor ELISEO NAVARRO ROJAS, la misma probó debidamente sus derechos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Se conceden las pretensiones de la demanda, y se declara mediante esta providencia, la prescripción de la obligación principal por la suma de DOS MILLONES DE PESOS a que se obligó la señora FLORISELDA GRISALES DE AGUIRRE, mediante la escritura No. 581° de junio 8 de 1993, otorgada en la Notaria Segunda de Armenia.

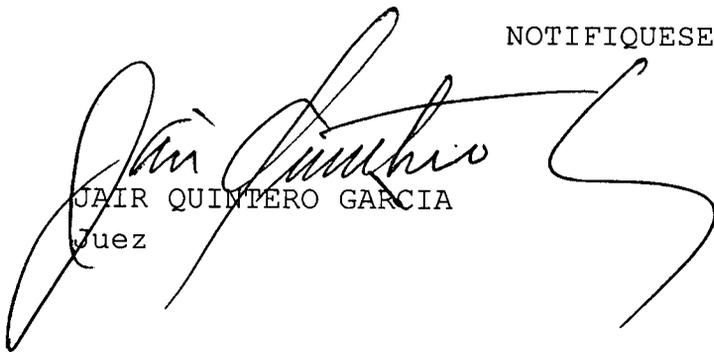
SEGUNDO: Se declara igualmente la prescripción de la hipoteca constituida por la mencionada señora, en la misma escritura referida, como derecho accesorio a la misma.

TERCERO: Oficiése por Secretaría a la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá Quindío, para que se sirva realizar la respectiva cancelación del referido instrumento público, así como también para que oficie en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, cancelando el gravamen hipotecario que a la fecha de hoy grava el bien identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 282-9311.

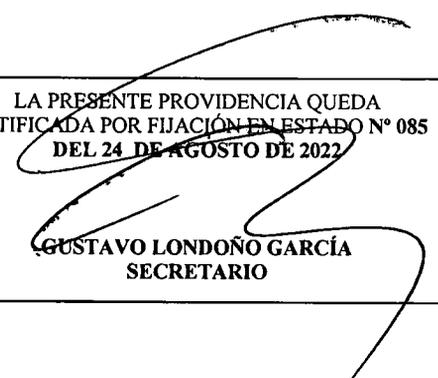
CUARTO: Sin costas judiciales, por cuanto no se causaron pues los costos los asume la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del C. G del P. y por cualquier medio electrónico.

NOTIFIQUESE,

  
JAIR QUINTERO GARCIA  
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 085 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

  
GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
SECRETARIO